



## RECURSO DE APELACIÓN.

**EXPEDIENTE:** RA/76/2024.

**PARTIDO ACTOR:** VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO<sup>1</sup>.

### AUTORIDAD

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por José David Torres Ramírez, representante propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo de veinte de mayo, dictado en el expediente CQDCPE/CA/243/2024, por el que se radicó y desechó su denuncia presentada el diecisiete de mayo pasado.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Comisión de Quejas y denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Instituto Electoral Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Partido actor:</b>	Partido Político Verde Ecologista de México

<sup>1</sup> Promovido por el representante propietario José David Torres Ramírez.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias que obran en autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 152 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

**2. Acuerdo IEPCO-CG-24/2023<sup>4</sup>.** Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS		PERIODOS
Inicio del proceso electoral		08 de septiembre del 2023
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.		01 al 15 de marzo 2024
Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
	Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral		02 de junio del 2024

<sup>3</sup> Consultable en el link: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA\\_08\\_SEP\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf)

<sup>4</sup> Consultable en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEPCO\\_CG\\_24\\_2023.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEPCO_CG_24_2023.pdf)



**3. Periodo de campaña.** El veintidós de enero, inició el periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el principio de partidos políticos, concluyendo el diez de febrero.

**4. Presentación de la denuncia.** El diecisiete de mayo, el partido actor, presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral Local* su denuncia en contra de Francisco Martínez Neri, por la probable comisión de conductas que constituyen violaciones a la normatividad electoral, por utilizar personal del ayuntamiento para beneficiar su campaña electoral.

**5. Acuerdo de radicación y desechamiento.** El veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el acuerdo de radicación y desechamiento del expediente número CQDPCE/CA/243/2024, al actualizarse la causal de improcedencia establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**6. Presentación del recurso de apelación.** El uno de junio, *el partido actor* presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local*, su escrito a fin de controvertir el acuerdo descrito en el numeral que antecede.

**7. Recepción del recurso ante este Tribunal.** El cinco de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio IEEPCO/CQDPCE/2250/2024, mediante el cual, el *Instituto Electoral Local*, remitió el presente medio de impugnación, trámite de publicidad, informe circunstanciado y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acto que se le reclama.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó formar el presente Recurso de Apelación identificado con la clave, **RA/76/2024**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y, turnarlo a la ponencia respectiva.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de once de junio, se admitió el presente recurso de apelación, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

**9. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

## **SEGUNDO. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, porque se controvierte la supuesta actuación indebida de la *Comisión de Quejas*, al radicar y desecha la denuncia promovida por el actor el pasado diecisiete de mayo, relacionada con el proceso electoral, por tanto, al tratarse de un acto de la autoridad administrativa electoral local, es que este Tribunal ejerce jurisdicción<sup>5</sup>.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 5 numeral 5, y 52 y 57, de la *Ley de Medios Local*.

## **TERCERO. PROCEDENCIA**

Al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, cuyo estudio resulta preferente, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa:

**a) Forma:** El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que impugna, el

---

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo este Tribunal Electoral, al resolver los Recursos de Apelación RA/21/2022 y acumulados, RA/49/2022 y acumulados y RA/113/2022.



órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que los artículos 8 y 82, de la *Ley de Medios Local*, refieren que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el presente asunto, el partido actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el pasado veintinueve de mayo, por tanto, si el recurso de apelación se presentó el uno de junio siguiente ante la autoridad señalada como responsable, resulta que el medio impugnativo es oportuno.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se tiene satisfecho, toda vez que, el promovente comparece como representante propietario de partido político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Oaxaca de Juárez, aunado a que al rendir su informe circunstanciado la responsable le reconoce ese carácter.

Del mismo modo, se actualiza su interés jurídico en virtud de que el acuerdo impugnado es contrario a sus intereses, pues controvierte la radicación y desechamiento de su denuncia.

**b) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS**

**Pretensión.** La pretensión del *Partido actor* consiste en que, este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo dictado el veinte de mayo, por la *Comisión de Quejas y denuncias*, mediante el cual radicó y desechó su denuncia presentada el pasado diecisiete de mayo, en el expediente CQDPCE/CA/243/2024.

**Agravios.** Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda<sup>6</sup>.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica<sup>7</sup>.

En ese sentido, analizada la demanda, el partido actor hace valer los siguientes motivos de disenso:

- 1. Desigualdad en la contienda electoral y principio de imparcialidad.**
- 2. Omisión de dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de los hechos denunciados.**
- 3. Indebida notificación.**

**Litis.** En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no, conforme a derecho.

## **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

### **a) Marco normativo**

#### **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**

En principio se debe mencionar que la *Constitución Federal* es el orden jurídico fundamental en el que se contiene la organización, el procedimiento y los lineamientos de formación de la unidad política y la forma en que deben asumirse las tareas del Estado. Asimismo, previene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la sociedad, crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

<sup>8</sup> Fioravanti, M, Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid, Trotta, 2001, p. 114.



En ese sentido, la *Constitución Federal* no es solamente una norma en sentido formal, sino que, al ordenar el sistema normativo y las actividades del Estado, también incluye una concepción valorativa.

La Constitución en sentido formal es en esencia una norma caracterizada por ciertos elementos que comprenden las particularidades en su aprobación, su denominación y su reforma. En sentido material, la Constitución comprende el sistema integrado por aquellas normas que forman parte esencial de la pretensión jurídico-positiva que determinan la función del pueblo en un orden integrador.

De manera tal que el derecho constitucional material puede también existir al margen del texto constitucional y a la inversa.<sup>9</sup>

Por ello, este órgano jurisdiccional, no puede interpretar el texto constitucional únicamente en su literalidad, sino que debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, establece las garantías judiciales a las que todas las personas tienen derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso, derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la *Constitución Federal*, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a la *Constitución Federal*, se encuentra comprometido a

---

<sup>9</sup> Bachof, Otto, ¿Normas constitucionales inconstitucionales?, *Tiempos del Constitucionalismo*, Palestra Editores, Lima, 2010, 60 y 61.

garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no solo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que, además, esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

El apartado B, del artículo 25, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual manera refiere que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**



El artículo 334, establece que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas y Denuncias* instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violen el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la *Constitución Local*;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o

IV.- En cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por su parte, el numeral 335, de la *Ley Electoral Local*, establece que, la denuncia deberá reunir los siguientes requisitos: I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones; III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

Hecho lo anterior, conforme al numeral 6, la *Comisión de Quejas y Denuncias* deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

Por otra parte, el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, en su artículo 82, determina que la *Comisión de Quejas y Denuncias*, contará con un plazo de **veinticuatro horas para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento**, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma

autógrafa de quien promueva, o en su caso a partir de que reciba la queja y demás diligencias practicadas por los órganos desconcentrados que habiendo recibido una queja motivada por la propaganda impresa de los partidos políticos, candidaturas incluyendo las independientes, hubieren ordenado la verificación de los ilícitos denunciados en el ámbito territorial de su competencia.

Así como, en su artículo 77, establece que la facultad que tiene la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas caduca en el término en un año, contado a partir de la denuncia.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el legislador ordinario estableció un modelo de procedimiento para conocer de conductas que puedan quebrantar los principios a observar en todo proceso electoral y como tal, definió plazos para que se fueran desarrollando cada una de las etapas que integran dicho procedimiento, con el ánimo de sancionar aquellas conductas que no se ajusten a la norma electoral.

En el cual, se advierte que contempla plazos cortos, siendo este un procedimiento sumarísimo por la importancia a través de resolver en forma oportuna las denuncias ahí formuladas.

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**

Ahora bien, el artículo 14, numeral 1, refiere que las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a las partes; las relativas a vistas para alegatos, e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30, de la *Ley de Medios Local* relacionado a las notificaciones automáticas a las representaciones de los partidos; por su parte el numeral 4, establece, que las notificaciones se llevarán a cabo por medios electrónicos y en los procedimientos en los que las partes hayan autorizado de manera expresa su voluntad para que sean practicadas en esa vía, proporcionado para tal efecto hasta dos



cuentas de correo electrónico. En el mismo sentido, previa autorización expresa podrán practicarse de manera telefónica, pudiendo proporcionar hasta dos números. En ambos casos la notificación surtirá efectos el momento del envío del correo electrónico o al momento de escuchar por teléfono la notificación en uno de los números proporcionados.

Por su parte, el artículo 19, refiere que en los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se manifieste sabedora de la diligencia dentro del procedimiento, la notificación surtirá sus efectos como si estuviera legítimamente practicada.

## **b) Análisis del caso concreto.**

### **1. Manifestaciones de las partes**

#### **➤ Planteamientos del partido actor**

En síntesis, el partido actor aduce que, la resolución apelada le causa agravio dado que atenta contra la igualdad de la contienda y el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función electoral, no se hizo del conocimiento de los hechos denunciados a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y, que el acuerdo combatido no le fue debidamente notificado, pues la notificación fue realizada por correo electrónico.

#### **➤ Planteamientos de la autoridad responsable.**

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable en síntesis refiere que, en cuanto al primer agravio, resulta ser infundado por una parte e inoperante por la otra, toda vez que no argumenta la manera en el que el sentido del acuerdo vulnera los derechos de su representada.

Por otra parte, respecto al agravio en el que a su decir no se hicieron del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Electora, su agravio debe considerar inoperante, porque no está encaminado a controvertir el acuerdo impugnado.

En cuanto al tercer agravio, manifiesta que el mismo resultado infundado, toda vez que el artículo 14, numeral 3 del Reglamento de

Quejas y Denuncias, autoriza las notificaciones electrónicas.

## 2. Decisión

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta los motivos de disenso hechos valer por el *partido actor*.

Sin que esto le cause perjuicio a la parte actora, en atención a que lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos<sup>10</sup>.

Precisado lo anterior, a estima de este Tribunal, los motivos de disenso hechos valer por el *Partido actor*, en el que aduce la vulneración a el principio de igualdad de la contienda y la indebida notificación de realizada del acuerdo impugnado, **devienen ineficaces**, con base en las siguientes consideraciones:

Es necesario precisar que la *Sala Superior* ha considerado que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen **ineficaces**.

Además, la citada Sala señaló que deviene la ineficacia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, **eficaz** y real el acto impugnado, lo cual en el presente recurso no aconteció.

Lo anterior, es aplicable al caso concreto, toda vez que el partido actor, se limita a manifestar de manera genérica e imprecisa, que el acuerdo impugnado vulnera el principio de igualdad de la contienda y principio de imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.

Sin embargo, no señala de manera directa cuáles son los motivos por los cuales la responsable, en un primer momento vulnero los principios antes citados al momento de emitir el acuerdo impugnado

---

<sup>10</sup> Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.



-que radicó y desechó su denuncia -, así como los fundamentos y razonamientos lógico jurídicos para sustentar sus manifestaciones, aunado a que no aporta ningún elemento de prueba<sup>11</sup> con las que de manera indiciaria se tuvieran por presuntivamente ciertas dichas manifestaciones.

En ese sentido, al estar en presencia de un recurso de apelación, el cual por su naturaleza es de estricto derecho, el partido recurrente se encontraba obligado, a señalar de manera clara y precisa cuales son las vulneraciones en las cuales incurrió la responsable en la aprobación del acuerdo impugnado, lo cual en el presente asunto no aconteció, de ahí la ineficacia de los agravios.

Ahora bien, por lo que respecta la notificación que le fue realizada por correo electrónico, en estima de este Tribunal dicho agravio **deviene ineficaz**, lo anterior porque, como se ha indicado, no basta con que el *partido actor*, cite los artículos que se dejaron de atender, o bien, aquellos que en su concepto debieron ser atendidos, sino que se hace necesario que, a partir del actuar de la responsable identifique el agravio, objetivo y directo que el actuar de la responsable le causa.

En ese sentido, si bien, el mencionado reglamento precisa, como lo establece el partido recurrente, que en todo caso la primera notificación deberá realizarse personalmente, también es cierto que, en su artículo 13, numeral 3, autoriza las notificaciones electrónicas.

Sin embargo, la ineficacia radica en que, el partido recurrente no identifica la vulneración que con dicho actuar de la responsable -realizar la notificación de manera electrónica- le depara, aunado que, se advierte que estuvo en aptitud de conocer y controvertir con oportunidad el mencionado acuerdo.

Así, la falta de notificación personal, en concepto de este Tribunal, es insuficiente para revocar el acuerdo impugnado, pues como se señaló, el *partido actor* conoció el acto impugnado, y mediante el

<sup>11</sup> Incumpliendo con lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios* establece que la carga probatoria consiste en que **el que afirma está obligado a probar**. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

presente recurso, tuvo oportunidad de controvertirlo, sin que, como se ha precisado, el actor haya justificado la trascendencia del actuar de la responsable.

Finalmente, por lo que respecta a que en ningún momento se le hizo del conocimiento a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, los hechos y acciones que se mencionan en la denuncia, pues a decir del *partido actor*, encuadran en el tipo legal previsto en el artículo 14, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, resultan **ineficaces**.

Ello, dado que, mediante acuerdo de veinte de mayo dictado en el expediente CQDPCE/CA/243/2024, se desechó de plano su denuncia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias; aunado a que dicha vista la hace depender de los hechos sucedidos durante el periodo de campañas electorales, en donde a su decir, el concejales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, participaron en diversos actos de campaña, argumentos que a estima de esta autoridad no están encaminados a combatir de manera directa el acuerdo impugnado.

Por tanto, únicamente por lo que respecta a la vista solicitada a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

En consecuencia, al resultar **ineficaces** los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, con fundamento en el artículo 59, numeral 1, de la *Ley de Medios*, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

## **SEXTO. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO. Se confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal al público



en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh